



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
18 AGO 2016	
Recibido.....	16:37.....Hs.
Exp. N°.....	31671.....C.D.

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe, sanciona con fuerza de

LEY:

Muerte Súbita. Sistema de Prevención Integral

Artículo 1°: Adhesión: Adhiérase la Provincia a la Ley Nacional N° 27.159, sus modificatorias y la normativa reglamentaria aplicable, en las materias que fueran de competencia provincial, conforme con lo establecido en la presente.

Artículo 2°: Objeto: La presente ley tiene por objeto, regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público, a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

Artículo 3°: Autoridad de aplicación. Designese autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe

Artículo 4°: Sustitúyese el art. 5° de la Ley 27.159, por el siguiente texto:

"Instalación de DEA. Los espacios públicos y los privados de acceso público deben propender a instalar la cantidad de DEA que determine la autoridad de aplicación en función de lo establecido en los artículos 2° y 4°. La autoridad de aplicación determinará en conjunto con el Ministerio de Economía, los incentivos fiscales a quienes instalen los DEA".

Artículo 5°: Sustitúyese el art. 13° de la Ley 27159, por el siguiente texto:

"Sanciones. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- Apercibimiento;
- Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Provincial de Estadística y Censos — IPEC—, desde pesos mil (\$1.000) a pesos cien mil (\$100.000), susceptible de ser



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar."

Artículo 6º: Sustitúyese el art. 15º de la Ley 27159, por el siguiente texto:

"Financiamiento. Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado provincial, se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

Artículo 7º: Destino de las multas. La autoridad de aplicación, debe disponer del cien (100%) por ciento de los recursos recaudados en concepto de multas y otras penalidades con afectación específica a las finalidades de la presente ley

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo debe dictar la reglamentación respectiva, dentro del plazo de noventa (90) días de sancionada esta ley.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GABRIEL E. REAL
Diputado Provincial

Señor Presidente:

La ley Nacional N° 27159, regula un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público, a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular. En consonancia con su artículo N° 16, planteamos la adhesión de la Provincia de Santa Fe.

En su desarrollo la Ley nacional prevé adecuadamente su Objeto, definiciones, autoridad de aplicación, funciones, condiciones de instalación y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mantenimiento de los DEA, habilitación, capacitación, responsabilidad y procedimiento sancionatorio; además de la debida coordinación entre Nación y Provincias a partir del Consejo Federal de Salud (COFESA) y del Consejo Federal de Educación (CFE).

Basta decir para dimensionar la problemática que en nuestro país mueren aproximadamente 40.000 personas al año de manera inesperada. El 80 por ciento de esos decesos se produce por una fibrilación ventricular (o trastorno del ritmo cardíaco), un cuadro que puede evitarse empleando un desfibrilador (para la reanimación); en tanto, el 20 por ciento restante de los casos se pueden resolver con el método de emergencia de compresión torácica. En consecuencia, la formación de las personas en técnicas de Reanimación Cardio-Pulmonar (RCP) y la presencia de un desfibrilador son aspectos claves, todo lo cual significa además, un cambio cultural a realizar para que los ciudadanos incorporen estas habilidades.

Todos los lugares involucrados deberían tener en el menor plazo posible, un Desfibrilador Externo Automático —DEA—: dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal, por lo que, distinto al carácter obligatorio previsto en la ley nacional, creimos conveniente en función de los costos que conlleva y del momento económico que se atraviesa, que la autoridad provincial de aplicación establezca por vía reglamentaria, incentivos fiscales para quienes coloquen los DEA, observando por cierto las condiciones requeridas por la ley.

Por lo expuesto, se solicita a los señores diputados aprueben el presente Proyecto de Ley.

GABRIEL E. REAL
Diputado Provincia de Santa Fe